

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 15 DE JULIO DE 2002**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, del Vicepresidente señor Jaime del Valle, de la Consejera señora Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Herman Chadwick, Jorge Donoso, Gonzalo Figueroa, Sergio Marras y Carlos Reymond y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvieron ausentes los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Jorge Carey, quienes excusaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

**1. Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de 1º de julio del año 2002 aprobaron el acta respectiva.**

### **2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.**

**2.1** Informa que recibió el llamado del Presidente del Consejo Directivo de Canal 13, señor Jaime Bellolio, quien le expresó que dicho Consejo lamentaba lo ocurrido con las declaraciones del comentarista Eduardo Bonvallet en los programas relacionados con el mundial de fútbol, en los que se aludió al CNTV y particularmente al Consejero señor Jorge Donoso. Agregó que el Consejo Directivo encomendó al Director Ejecutivo del Canal, señor Enrique García, que adoptara las medidas necesarias para superar este incidente. Posteriormente, llamó don Enrique García reiterando que sentía profundamente lo ocurrido y que en su calidad de Director Ejecutivo y representante legal del Canal haría llegar al Consejo una carta con las explicaciones correspondientes.

**2.2** Da cuenta que con fecha 28 de junio de 2002 la Contraloría General de la República tomó razón de la resolución que autorizó a Telenorte para dar en arrendamiento sus concesiones a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, aprobada por el Consejo en sesión del día 23 de mayo pasado.

**2.3** Pone en conocimiento de los señores Consejeros que el miércoles 3 de julio asistió junto al Secretario General a la sesión de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados para analizar la legislación que establece los beneficios para los discapacitados, la que fue presidida por el Diputado señor Osvaldo Palma. Los parlamentarios expresaron con mucha fuerza la necesidad de aplicar el lenguaje de señas en los noticiarios que transmite la televisión y se mostraron dispuestos a modificar el artículo 19º de la Ley de Discapacidad en tal sentido. La Presidenta informó acerca de las gestiones realizadas por el Consejo con ANATEL y las Asociaciones de Discapacitados Auditivos para mejorar las posibilidades de acceso a la información de la población con problemas de audición, buscando una norma eficiente que contemple los intereses de todos los sectores implicados: población con discapacidad, canales de televisión y televidentes en general. Expresó la Presidenta que esperaba que dentro del plazo de sesenta días se pusiera en práctica una nueva solución, modificándose la norma dictada por el Consejo y distribuyéndose los fondos contemplados en el presupuesto de la institución en conformidad con la modalidad adoptada.

**2.4** Expone el estado de avance del Seminario “Televisión y Violencia” que se realizará los días 21 y 22 de agosto próximo en el Hotel Carrera y da a conocer los nombres de los invitados nacionales e internacionales que participarán en las conferencias y en las mesas redondas.

**3. ABSUELVE A COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION, RED TELEVISION, DEL CARGO POR LA EXHIBICION DE IMAGENES DE UN ATROPELLO OCURRIDO EN MEXICO.**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
  
- II. Que en sesión de 3 de junio del año 2002 se acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión, Red Televisión, por la exhibición, el día 7 de mayo del mismo año, a las 13:45 y 20:30 horas, de la noticia sobre un atropello en México, por incurrir en sensacionalismo, con presencia innecesaria de violencia excesiva y de truculencia;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°325, de 10 de junio del año 2002, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo;

IV. Señala, en su escrito, que omitió las imágenes consideradas demasiado fuertes y sólo exhibió el mínimo imprescindible para graficar lo ocurrido, sin ninguna morbosidad;

V. Agrega que su intención no fue transmitir imágenes truculentas sino informar acerca de un hecho dramático sucedido en la vía pública, no habiendo buscado, en consecuencia, producir impresión o emoción, elementos necesarios para que se dé la figura de sensacionalismo;

VI. Continúa expresando que el video procedente de agencias de noticias extranjeras fue editado y que, en todo caso, considerará en adelante el criterio del Consejo para el tratamiento de situaciones de este tipo; y

**CONSIDERANDO:**

Atendibles las explicaciones de la concesionaria, toda vez que las noticias sobre el atropello fueron presentadas a través de planos generales, mostrando las heridas graves producidas, pero sin presentar las víctimas fatales y prescindiendo del sonido ambiental y del testimonio directo de los familiares y del hechor,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Compañía Chilena de Televisión, Red Televisión, del cargo formulado por la exhibición, el día 7 de mayo de 2002, de noticias de un atropello intencional ocurrido en México.

**4. APLICA SANCION A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DE IMAGENES DE UN ATROPELLO OCURRIDO EN MEXICO.**

**VISTOS:**

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 3 de junio del año 2002 se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por la exhibición, el día 7 de mayo del mismo año, a las 14:00 horas, de la noticia sobre un atropello en México, por incurrir en sensacionalismo, con presencia innecesaria de violencia excesiva y de truculencia;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº324, de 10 de junio del año 2002, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo;

IV. Señala, en su escrito, que en la nota exhibida no existió sensacionalismo, dado que esta calificación requiere que se configure una tendencia a producir una impresión o emoción, situaciones que no inspira la noticia entregada;

V. Estima que tampoco hubo truculencia porque, si bien la acción es repudiable y cruel, como otras que se exhiben en pantalla frecuentemente, era imprescindible presentarla con imágenes por la naturaleza de este medio de comunicación y por la necesidad de informar verídicamente a la comunidad;

VI. Continúa expresando que lo ocurrido era de trascendencia y se emitió con una finalidad exclusivamente informativa, teniendo la comunidad nacional derecho a ser informada sobre episodios relevantes, aunque tengan cierto impacto;

VII. Termina manifestando que por propia iniciativa y previendo que las imágenes pudieran ocasionar una reacción adversa en el sector más sensible de la audiencia, se reformuló la exhibición de la nota en la edición central, eliminando la repetición y los momentos más controvertidos; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que independientemente de la inspiración de la noticia, ésta mostró tres veces el atropello de los niños en forma completa, así como las consecuencias de éste, con heridos graves y fatales, lo que naturalmente produce una fuerte impresión en el público televidente, dado el carácter excesivamente violento de las imágenes;

**SEGUNDO:** Que la actuación del autor del atropello es deliberada y ostensiblemente cruel, por lo que se encuadra dentro de la definición legal de truculencia y que no era necesario mostrarla en su integridad para informar verídicamente a la comunidad;

TERCERO: Que la finalidad informativa y el derecho a la comunidad nacional a ser informada sobre episodios relevantes, tienen los límites indicados en el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establece que en los programas de carácter noticioso o informativo los servicios de radiodifusión televisiva deberá evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva y truculencia;

CUARTO: Que la reformulación de la exhibición de la nota en la edición central del noticiario, ha sido considerada para regular la sanción,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Televisión Nacional de Chile, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º Nº1 de la Ley 18.838, por la exhibición, el día 7 de mayo de 2002, a las 14:00 horas, de una noticia de un atropello intencional ocurrido en México con elementos de sensacionalismo.

**5. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DE IMAGENES DE UN ATROPELLO OCURRIDO EN MEXICO.**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 3 de junio del año 2002 se acordó formular cargo a Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Chilevisión, el día 7 de mayo del mismo año, a las 13:30, 21:00, y 24:00 horas, de noticias sobre un atropello en México, por incurrir en sensacionalismo, con presencia innecesaria de violencia excesiva y de truculencia;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº325, de 10 de junio del año 2002, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo;

IV. Expresa, en primer lugar, que se trata de una noticia sobre hechos reales, "lo que implica que dichas imágenes se exhibieron utilizando un claro sentido profesional";

V. Manifiesta que las imágenes transmitidas corresponden a lo que en pedagogía periodística constituye un "documento periodístico", es decir, se trata de imágenes tomadas espontáneamente por un testigo y que deben ser exhibidas en su integridad, pues de cualquier otra forma pierden su valor noticioso y como medio de prueba del hecho;

VI. Estima la concesionaria que no hay acercamiento ni morbosidades en los enfoques y que tampoco hay sangre, "lo que elimina el elemento morbosidad y sensacionalismo en la nota";

VII. Sostiene que el artículo 3º de las Normas Generales no tiene carácter prohibitivo, lo que haría improcedente cualquier sanción por parte del Consejo;

VIII. Termina expresando que los noticieros de Red Televisión Chilevisión S. A. son vistos preferentemente por personas adultas; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el hecho de tratarse de una noticia sobre hechos reales no implica ni legal ni lógicamente que en su tratamiento se haya utilizado un claro sentido profesional;

**SEGUNDO:** Que la circunstancia de tratarse de un "documento periodístico", tomado espontáneamente por un testigo, tampoco implica, bajo ningún punto de vista, que deba ser exhibido en su integridad, puesto que hay imperativos éticos y legales que deben ser respetados en cualquier circunstancia, sin que sea relevante la forma de obtención del hecho noticioso;

**TERCERO:** Que en las tres emisiones la información se apoya con una narración más detallada de la noticia y con imágenes que muestran el momento previo al atropello, así como el instante en que adultos y niños son arrollados, quedando personas muertas y heridas. Se muestra, asimismo, una niña ensangrentada y otra aparentemente muerta, oyéndose los gritos de dolor y desgarro de víctimas y testigos. No es aceptable, en consecuencia, el argumento de que no hay acercamiento ni morbosidad en los enfoques y que tampoco hay sangre;

CUARTO: Que el artículo 3º de las Normas Generales dispone: "En los programas de carácter noticioso o informativo los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres". El mandato legal "deberán evitar" el sensacionalismo constituye, indudablemente, una prohibición de incurrir en la conducta indeseable y da pie para aplicar sanción cuando dicha prohibición es vulnerada; y

QUINTO: La afirmación de la concesionaria de que sus noticiarios son vistos preferentemente por personas adultas es insostenible, ya que el primero de ellos fue emitido a las 13:30 horas y el segundo a las 21:00 horas. El sensacionalismo, por lo demás, debe ser evitado las 24 horas del día, siendo el horario importante sólo como circunstancia agravante de la infracción, al tenor de lo dispuesto por el artículo 12º inciso tercero de la Ley Nº18.388,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Universidad de Chile, la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley 18.838, por la exhibición, el día 7 de mayo de 2002, a las 13:30, 21:00, y 24:00 horas, a través de Chilevisión, de noticias de un atropello intencional ocurrido en México con elementos de sensacionalismo. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**6. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICION DE IMAGENES DE UN ATROPELLO OCURRIDO EN MEXICO.**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 3 de junio del año 2002 se acordó formular cargo a Universidad Católica de Chile- Canal 13, por la exhibición, el día 7 de mayo del mismo año, en su titular del noticiero "Teletarde" de las 14:00 horas, de la noticia sobre un atropello en México por incurrir en sensacionalismo, con presencia innecesaria de violencia excesiva y de truculencia;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº326, de 10 de junio del año 2002, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo;

IV. Expresa en su escrito que el sensacionalismo involucra la tendencia a provocar una fuerte impresión o emoción, característica que está lejos de poder ser vinculada a la noticia exhibida, más aún cuando ella se contuvo en un titular;

V. Reconoce la concesionaria que si bien se trató de una acción cruel, como muchas otras conductas exhibidas en los medios, la naturaleza misma de ella obligaba a mostrar imágenes que demostrarían realmente lo sucedido;

VI. Continúa señalando que la exhibición de las imágenes fue cortada en el momento en que el atropello mismo se producía, evitando así una impresión que pudiera haber afectado fuertemente a la población;

VII. Manifiesta, asimismo, que el impacto que una noticia pueda tener no debe impedir que la población tome conocimiento de ella, como ha ocurrido innegablemente con los atentados terroristas de Estados Unidos y otros sucesos;

VIII. Termina señalando que, pese a lo anteriormente expuesto, la observación formulada por el Consejo se tendrá en consideración para futuras ocasiones; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que haberse dado la noticia sólo en un titular demuestra, justamente, la tendencia a provocar una fuerte impresión y expectativas, de tal manera que las imágenes exhibidas con sus secuelas de violencia excesiva y truculencia configuran claramente la hipótesis de sensacionalismo;

SEGUNDO: Que al dar cuenta de un hecho de la realidad, las concesionarias, sin distorsionar la noticia, deben atenerse a las normas éticas y jurídicas que regulan la presentación de hechos reales;

TERCERO: Que al contrario de lo que afirma la concesionaria, el atropello se muestra completamente, es decir, hasta que la profesora y los niños caen al suelo;

CUARTO: Que no está en discusión el derecho de la población a tomar conocimiento de las noticias sino la forma en que éstas son transmitidas, abusando innecesariamente de las imágenes excesivamente violentas y truculentas, situación que no ocurrió, precisamente, con la información en torno al atentado a las torres gemelas de Estados Unidos;

QUINTO: Que la consideración a futuro del cargo formulado por el Consejo se ha tenido en cuenta al momento de regular la sanción,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Universidad Católica de Chile-Canal 13, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º Nº1 de la Ley 18.838, por la exhibición, el día 7 de mayo de 2002, en el titular de su noticiario de las 14:00 horas, de la noticia de un atropello intencional ocurrido en México con elementos de sensacionalismo.

**7. INFORME DE CASO Nº9 DEL AÑO 2002: “EDICION IMPACTO”.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe elaborado sobre la materia por el Departamento de Supervisión del Servicio.

**8. FORMULACION DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DE DIVERSOS CAPITULOS DEL PROGRAMA “EDICION IMPACTO”.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º, 34º y 40º bis de la Ley Nº18.838; 1º y 2º letras a) y b) de las Normas Generales y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que Chilevisión, transmitió el día 14 de junio de 2002, a las 22:00 horas, un capítulo del programa misceláneo “Edición impacto”;
- III. Que por ingreso CNTV Nº275, de 17 de junio de 2002, el señor Juan Pablo Saavedra formuló denuncia por estimar que en el programa “se mostraron de manera explícita imágenes excesivamente violentas, degradantes y morbosas. Por ejemplo, exhibían una ejecución en donde una vez que eran fusilados se les disparaba un golpe de gracia en la cabeza por el funcionario a cargo de la fusilación; también hubo un caso de un sujeto que se quemaba vivo mientras otros celebraban el hecho, a esto hay que agregar linchamientos públicos y otros semejantes.”

IV. Que además del capítulo denunciado, se supervisaron de oficio los emitidos los días 24 y 31 de mayo y 7 de junio, todos del año 2002;

V. Que en la edición de 14 de junio se presentan, entre otros, segmentos sobre sicópatas, incidentes de violencia en los parlamentos, linchamiento y ejecuciones, secuestros, violencia en microbuses y accidentes deportivos;

VI. Que en la edición de 24 de mayo se emitieron imágenes del atropello de un grupo de niños en México y del conflicto en el Medio Oriente correspondiente a atentados suicidas;

VII. Que en la edición de 31 de mayo se exhiben también imágenes del conflicto del Medio Oriente donde se presentan a niños y civiles como víctimas. Se muestran escenas, asimismo, de personas que se queman a lo bonzo en diversos lugares del mundo;

VIII. Que en la edición de 7 de junio, en fin, se presentan, entre otros, el caso de las milicias urbanas en Colombia, mostrando a niños como víctimas del conflicto, así como protestas callejeras en Corea donde un grupo de hombres se guillotina un dedo como una forma de reclamar, imagen que se repite y que se muestra en close-up; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las imágenes presentadas en los diversos capítulos son reales y la mayoría de ellas se sustentan en contenidos de violencia, truculencia y tragedia que apelan al dolor y sufrimiento humano;

SEGUNDO: Que el papel del conductor se reduce a la mera presentación de las imágenes, sin promover un verdadero análisis y reflexión en torno a los temas ni a las consecuencias de los actos atroces que se muestran en pantalla. Hay un tratamiento indolente frente a la vida humana, un abuso del horror y del asombro a través de la búsqueda de lo más oscuro de la sociedad;

TERCERO: Que las víctimas de los hechos de violencia, como linchamientos y fusilamientos, aparecen como motivo de espectáculo y enteramente descontextualizadas de sus orígenes;

CUARTO: Que en los programas analizados hay una sobreexposición de muertes con ensañamiento y dolor, exhibidas como algo tan natural que podrían llevar a cierta insensibilización en la audiencia e, incluso, a apología de la violencia;

QUINTO: Que se utilizan profusamente recursos de producción para acentuar el impacto: las imágenes más crudas se repiten, se emplea cámara lenta, se congela la imagen y se acompaña de una música que recrea un ambiente de tensión, suspenso o dolor,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a la Universidad de Chile los cargos de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º de la Ley 18.838 y 1º y 2º letras a) y b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido en el programa “Edición Impacto” de los días y horas arriba indicados, imágenes que lesionan la dignidad de las personas y que se ajustan a la descripción legal de violencia excesiva y truculencia. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implican un prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**9. COMPLEMENTO DEL INFORME DE SEÑAL N°4: “LOS CABALLEROS DEL ZODIACO”.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe complementario sobre la serie de “Los Caballeros del Zodíaco”, emitida por ETC... TV entre el 1º y el 7 de abril de 2002.

**10. INFORME DE SEÑAL N°6: “CARTOON NETWORK”.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo, que comprende el período del 21 al 27 de abril de 2002.

**11. INFORME DE SEÑAL N°7: “NICKELODEON”.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo, que comprende el período del 21 al 27 de abril de 2002.

**12. INFORME DE SEÑAL N°8: “INFINITO”.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe de esta señal, transmitido por VTR Banda Ancha a raíz de la denuncia de un particular.

**13. FORMULACION DE CARGO A VTR BANDA ANCHA POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “EL DIA MENOS PENSADO”**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y
- II. Que por ingreso CNTV N°305, de 26 de junio de 2002, el abogado don Esteban Vilchez, en representación del señor Alejo Ernesto Véliz Palma, formuló denuncia en contra de VTR por la exhibición, los días 13 y 15 de junio de 2002, del capítulo “El pasajero de la 11”, perteneciente a la serie “El día menos pensado”;
- III. Fundamenta su denuncia en que en el referido programa su representado fue acusado de haber cometido dos graves crímenes hace treinta años, los que habrían sido descubiertos por la mentalista Susan Velischko;
- IV. El denunciante acompañó copia de las piezas principales del proceso abierto en el Juzgado del Crimen de Tocopilla para investigar la muerte de doña Graciela Quilodrán Olivares, cónyuge del señor Alejo Ernesto Véliz Palma. La causa fue sobreseída por no haberse comprobado que alguna persona hubiera cooperado en el suicidio de la señora Quilodrán Olivares, sobreseimiento que fue aprobado en consulta por la Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 8 de septiembre de 1971; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de los antecedentes tenidos a la vista se desprende que la única fuente que utiliza el programa para afirmar que un ciudadano es culpable de homicidio está constituida por los dichos de una persona que tendría facultades paranormales, sin considerar para nada los antecedentes judiciales que determinaron la inocencia del señor Véliz Palma;

SEGUNDO: Que en sesión de 14 de mayo de 2001, atendiendo a una denuncia de la misma persona, el Consejo sancionó a Televisión Nacional de Chile con una multa de 20 UTM por haber exhibido el episodio hoy denunciado. Esta sanción fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago y posteriormente por la Corte Suprema al rechazar un recurso de queja interpuesto por Televisión Nacional de Chile, hechos todos de público conocimiento por constar en las actas de sesiones de Consejo y en la página web que la institución mantiene en internet;

TERCERO: Que de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, aparece que VTR afectó la dignidad de don Alejo Ernesto Véliz Palma, valor expresamente contemplado en la definición de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sin que en ello influya la exclusión de la edición de la entrevista final del programa, como lo señala el propio denunciante,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a VTR Banda Ancha el cargo de infracción al artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, que se configura por haber imputado, durante la emisión del programa “El día menos pensado” de fechas 13 y 15 de junio de 2002, a don Alejo Ernesto Véliz Palma la comisión de gravísimos delitos sin fundamento suficiente y con contundentes pruebas en contrario. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**14. CONCESIONES.**

**14.1 DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA LA ADJUDICACION DE UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA COMUNA DE SAN JOSE DE LA MARIQUINA.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV Nº41, de 17 de enero del año 2002, AMA TV Producciones Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de San José de la Mariquina;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso público se practicaron en el Diario Oficial los días 3, 7 y 11 de mayo de 2002;

TERCERO: Que vencido el plazo no se presentaron postulantes,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar desierto el concurso público para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de San José de la Mariquina.

**14.2 ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA,  
BANDA VHF, PARA LA COMUNA DE CAÑETE, A RED TELEVISIVA  
MEGAVISION S. A.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV Nº454, de 31 de agosto de 2001, Red Televisiva Megavisión S. A. solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la comuna de Cañete;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 3, 7 y 11 de diciembre de 2001;

TERCERO: Que al concurso sólo postuló Red Televisiva Megavisión S. A.;

CUARTO: Que por oficio ORD. Nº33.239/C, de 31 de mayo del año 2002, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por Red Televisiva Megavisión S. A. obtuvo una ponderación final de 100% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la comuna de Cañete, a Red Televisiva Megavisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal.

**14.3 ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, BANDA VHF, PARA LA COMUNA DE LOS SAUCES, A LA I. MUNICIPALIDAD DE LOS SAUCES.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que por ingreso CNTV Nº466, de 11 de septiembre de 2001, la I. Municipalidad de Los Sauces solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la comuna del mismo nombre;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 3, 7 y 11 de diciembre de 2001;

TERCERO: Que al concurso sólo postuló la I. Municipalidad de Los Sauces;

CUARTO: Que por oficio ORD. Nº33.240/C, de 31 de mayo del año 2002, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por la I. Municipalidad de Los Sauces obtuvo una ponderación final de 100% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la comuna de Los Sauces, a la I. Municipalidad de Los Sauces, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal.

**15. INFORME N°145 SOBRE PROGRAMAS CON CONTENIDO EDUCATIVO PARA MENORES.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del documento “Programas Infantiles Seleccionados, Proyecto Ministerio de Educación” N°145, de 25 de junio del año 2002.

**16. VARIOS.**

El Consejero señor Carlos Reymond hace presente la necesidad de discutir acerca de la calidad de la televisión de libre recepción en aspectos determinados, como el uso del lenguaje, por ejemplo.

Terminó la sesión a las 15:00 horas.